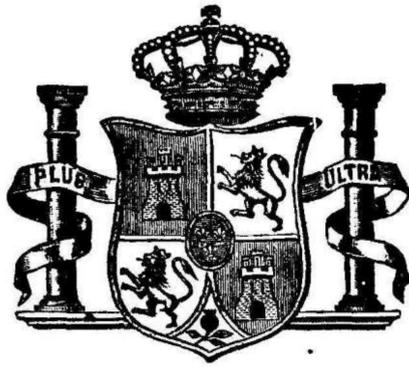


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Canjayar, de los cuales resulta:

Que D. Antonio López Sanz, vecino de Alcolea, en escrito de 12 de Enero de 1914, denunció ante dicho Juzgado á varios Concejales del Ayuntamiento de su vecindad, como autores de delito del malversación, por el hecho de que habiendo aquéllos percibido las cantidades correspondientes al impuesto de Consumos por los años de 1910 y 1912, habían distraído su importe de su legítima aplicación, no haciendo el correspondiente ingreso del mismo en las arcas del Tesoro:

Que incoado el oportuno sumario, declarado el procesamiento de los denunciados y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición, fundándose en la existencia de una cues-

tion previa por no hallarse aprobadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Alcolea:

Que tramitada la competencia por el Juzgado sin comunicar el asunto á los procesados, aunque estándolo posteriormente para la vista del incidente, mantuvo su jurisdicción la Autoridad judicial, y habiendo insistido el Gobernador en la competencia entablada, en desacuerdo también con lo informado por la Comisión Provincial, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes.»

Considerando:

1.º Que al substanciar por el Juzgado de Canjayar al presente conflicto, dejó de denunciar el asunto á los que había declarado procesados durante la tramitación de la causa.

2.º Que desde el momento en que se dictó auto de procesamiento contra personas determinadas, han de entenderse con ellas las sucesivas diligencias del proceso, y en tal concepto tienen en los asuntos á los efectos de estas contiendas la consideración de partes, debiendo, por lo tanto, comunicárseles el asunto por la Autoridad judicial al tramitar el incidente de competencia; y

3.º Que, por consiguiente, la omisión antes expresada, cometida, faltando á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituye un vicio substancial llevado á cabo en la tramitación de esta contienda, que impide por

ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á dieciocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

CAMINEROS.

Dispuesto por Circular de 3 de Julio que por las Jefaturas de Obras públicas se formularan las propuestas para premios reglamentarios á Peones capataces y camineros, á razón de un Capataz y un Caminero, las que tuvieran á su cargo menos de 1.000 kilómetros de carreteras en conservación, y un Capataz y dos Peones las que tuvieran más; y Resultando:

1.º Que las Jefaturas de Obras Públicas de Avila, Ciudad Real, Córdoba, Jaen, Pontevedra, Salamanca y Soria, manifiestan que no hacen propuesta por no existir Capataces ni Camineros en condiciones reglamentarias para ser acreedores á premio.

2.º Que la Jefatura de Murcia propone sólo un Peón caminero.

3.º Que la de Lugo propone sólo un Peón capataz.

4.º Que las de Alicante, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Logroño, Málaga, Orense, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora, Baleares, Santa Cruz de Te-

nerife y Las Palmas proponen un Peón Capataz y un caminero; y

5.º Que las de Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Madrid, Oviedo, Palencia, Santander, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza, proponen un Peón capataz y dos camineros,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Otorgar un premio reglamentario de 50 pesetas á cada uno de los Peones capataces y otro de 30 pesetas á cada uno de los Peones camineros propuestos por las Jefaturas de Obras Públicas y que figuran en la relación adjunta.

2.º Que á este fin y con cargo al capítulo 14, art. 2.º, concepto 13 del presupuesto vigente, se libren las siguientes cantidades á las Jefaturas de Obras Públicas que á continuación se expresan: 30 pesetas, á la de Murcia; 50 pesetas, á la de Lugo; 80 pesetas, á cada una de las de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Logroño, Málaga, Orense, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y 110 pesetas á cada una de las de Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Madrid, Oviedo, Palencia, Santander, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza; y

3.º Que la presente resolución se publique en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias con la relación de premiados que á la misma corresponde, para satisfacción de ellos y estímulo de sus compañeros.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

23 de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad é Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias.

Relación de los Peones capataces y camineros á los cuales se conceden premios reglamentarios por orden de esta fecha.

Palencia.

Capataz, Felipe Gato.
Caminero, Isidoro Ortega.
Idem, Martín García.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Uno de los pasos más importantes que se han dado en los últimos años para la transformación y florecimiento de la primera enseñanza ha sido la creación de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, establecida por Real decreto de 3 de Junio de 1909, con el elevado fin de preparar el personal docente que ha de tener á su cargo en las Escuelas Normales la formación del Magisterio futuro y el que en las inspecciones de enseñanza primaria ha de cuidar de la orientación y perfeccionamiento del Magisterio actual.

Pero claro es que la fundación de este Centro requiere como complemento la reforma de las Escuelas Normales, puesto que de poco servirá formar un personal excelente para nutrir el Profesorado de éstas si no se corrigieran las deficiencias de que dichos Centros adolecen en su organización y régimen. Por eso el Ministro que suscribe ha cuidado con toda solicitud de la reforma de las Escuelas Normales, realizada en otro proyecto de decreto que con esta misma fecha se eleva á la aprobación de Vuestra Majestad.

Mas á la vez que de este modo se completa la obra iniciada en 1909, ha llegado la hora de que aprovechando las lecciones que se desprenden de la experiencia adquirida durante los años que lleva de existencia la Escuela de estudios superiores del Magisterio se introduzcan en su organización algunas modificaciones que acentúen la eficacia de su labor educadora y consoliden y perfeccionen tan importante institución.

Ya por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 se hicieron algunas innovaciones en la organización de la Escuela; mas justo es reconocer que si algunas de ellas han dado resultado excelente, por lo cual deben mantenerse, no ha sucedido lo mismo con otras de las modificaciones que entonces se llevaron á cabo con el mejor deseo de acierto, pero que no han sido acreditadas en la práctica, que es donde en definitiva se comprueba la utilidad ó la ineficacia de toda reforma. Esto aparte de que ya desde su fundación nece-

sita la Escuela para la mejor realización de sus fines algunas variaciones en su organización y la inclusión en su plan de estudios de importantes enseñanzas, que acaso no se han establecido hasta ahora por insuficiencia en la dotación económica de la Escuela.

Así, por ejemplo, en una institución docente que cuenta entre sus principales fines la formación de Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza no existe clase alguna en que se enseñe la Técnica de la Inspección, ni forma parte de su Claustro ningún miembro del Cuerpo de Inspectores, ni se concede tampoco á las prácticas de inspección en las Escuelas públicas aquella detenida atención que es indispensable para la preparación profesional de los alumnos. A remediar esa deficiencia se atiende en este proyecto con la creación de clases de Técnica de la Inspección que estarán á cargo de Inspectores de primera enseñanza, á cuya dirección quedarán igualmente encomendados los ejercicios prácticos de inspección en las Escuelas de Madrid.

Establécese también la enseñanza que hasta ahora no existía de Higiene Escolar, la cual servirá para iniciar teórica y prácticamente á los futuros Profesores é Inspectores en los importantes problemas médico-escolares, de cuya solución depende en gran parte la buena orientación de la educación física de la infancia y el desarrollo higiénico de la enseñanza en todos los órdenes.

No menos necesario es distribuir en tres cursos la enseñanza de las múltiples disciplinas que integran el plan de estudios y que hoy se hallan agrupadas solamente en dos con excesivo recargo de trabajo para los alumnos. Esta distribución de las asignaturas en tres cursos permite una más racional y pedagógica ordenación de las materias, sin que ello indique aumento de duración en la carrera, puesto que las prácticas seguirán haciéndose como hasta aquí en el tercero y último curso, sin más diferencia que la de simultanear con ellas el estudio de algunas asignaturas.

Con especial esmero se ha atendido á la reorganización de las prácticas pedagógicas de escuela é inspección que, mediante las disposiciones consignadas en este proyecto, podrán hacerse en lo sucesivo sin las dificultades en que por diversas causas han tropezado hasta el presente. En la más perfecta organización de estas prácticas y en que las enseñanzas de la Escuela tengan siempre más carácter educativo que instructivo, estriba, muy especialmente, la eficacia de la misión que le está encomendada, por lo cual no se ha omitido medio alguno para acentuar ese carácter práctico y profesional, á fin de lograr la mejor formación pedagógica de los alumnos.

A ello responde la división de la Escuela en dos secciones de alumnos

y alumnas, respectivamente, con la consiguiente creación de dos direcciones técnicas de estudios y dos Juntas de Profesores, para que de este modo se consiga la más perfecta especialización de los estudios, en armonía con la diversidad de aptitudes de los sexos. Esto contribuirá también á la mejor marcha y funcionamiento general de la Escuela, sin perjuicio de su unidad orgánica, que tendrá su adecuada expresión en el Claustro, formado juntamente por Profesores y Profesoras, y en la superior autoridad del Delegado Regio, al que corresponderán las funciones de administración y gobierno.

Mas no se limitan á lo hasta aquí expuesto las reformas encaminadas á la mejor formación pedagógica de los alumnos, sino que, con el fin de facilitarles el estudio y atender á su educación en el más amplio sentido de la palabra, se consignan las disposiciones conducentes á la organización de internados ó Colegios para alumnos y alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores.

También se confía al Profesorado de la Escuela la facultad de proponer la concesión de pensiones para que los alumnos aventajados que hayan terminado su carrera puedan ampliar los estudios en España ó en el extranjero, continuando durante dicho período de ampliación, bajo la dirección de la Escuela, á la que incorporarán después el fruto de su labor, mediante la presentación de una Memoria con el resumen de sus trabajos, ó con la exposición de éstos en forma de conferencias ó curso breve.

Altas razones, no solo pedagógicas, sino jurídicas, aconsejan el restablecimiento de la enseñanza libre en armonía con el principio de libertad consignado en el art. 12 de la Constitución de la Monarquía, que autoriza á todo ciudadano para aprender su profesión como mejor le parezca, reservándose únicamente el Estado la expedición de los títulos profesionales y el establecimiento de las condiciones de los que pretendan obtenerlos, así como la determinación de la forma en que han de probar su aptitud. No se conceden á los Maestros Normales procedentes de la enseñanza libre los mismos derechos que á los que por haber seguido oficialmente los cursos de la Escuela han podido recibir, bajo la inmediata y constante dirección de su profesorado, una preparación más intensamente educativa, pero sería injusto negarles la capacidad para adquirir el título siempre que acrediten poseer la competencia necesaria para ello con arreglo á las condiciones establecidas en este proyecto.

Tales son las orientaciones generales á que responde la presente reforma, que ha sido favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscri-

be, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1914.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS FINES DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada á la formación de Inspectores y de Inspectoras de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras normales, componiéndose de dos Secciones: una, para alumnos; y otra, para alumnas.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de Profesor de enseñanza normal en las Secciones de Letras y Ciencias, y los de Profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados, y si los grados han sido conferidos en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para ingresar en el Profesorado de las Escuelas Normales y en la Inspección de primera enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal que se confieran á los alumnos de enseñanza libre, solo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el Profesorado de Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO EN LA ESCUELA.

Art. 5.º Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para los alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán del Delegado Regio en la segunda quincena de Mayo de cada año. Los interesados expresarán en la solicitud la Sección que pretenden estudiar.

Art. 6.º Para solicitar el ingreso

en dicha Escuela, es necesario acreditar legalmente:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de los treinta y cinco, y

2.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior ó su equivalente.

Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en las de Ciencias, están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 7.º El número máximo de plazas de ingreso para los alumnos de enseñanza oficial, que se proveerá en cada convocatoria, será el de 40: 20 de alumnos y 20 de alumnas.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso comenzarán en la primera quincena de Junio de cada año.

Art. 9.º Los ejercicios de ingreso, comunes á todas las Secciones, serán dos, á saber:

1.º Lectura y traducción correcta, sin diccionario, de una página en 8.º escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos, y

2.º Redacción de un tema de Pedagogía en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Letras, practicarán, además, los siguientes ejercicios:

Análisis lógico y gramatical de una cláusula, hecho por escrito.

Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.)

Contestación á preguntas sobre las materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 11. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Ciencias, practicarán, además de los ejercicios comunes, los siguientes:

Resolución de problemas de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Experimentos de ciencias físico químicas.

Contestación á preguntas sobre materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 12. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Labores, después de aprobadas en los ejercicios comunes, harán los siguientes:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.

Ejecución de un bordado en blanco.

Dibujo aplicado á las labores.

Contestación á preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 13. Los ejercicios escritos serán leídos privadamente por los Jueces, y en público por sus autoras, los cuales, además, contestarán á las observaciones que sobre dichos trabajos hagan los respectivos Tribunales.

Art. 14. Los ejercicios de examen de ingreso serán calificados con puntos, que pueden variar de cero á 10 para el de traducción y el de Pedagogía, y de cero á 15 para los ejercicios especiales de cada Sección.

Los examinandos que no alcancen como término medio cinco puntos de calificación en cualquier ejercicio, serán eliminados de la lista de aspirantes.

Art. 15. Todos los ejercicios escritos y prácticos, después de calificados por los Tribunales, quedarán expuestos, durante diez días, en la Secretaría de la Escuela.

Art. 16. Los Tribunales de Sección proveerán, si á ello hubiere lugar, las vacantes hasta el número anunciado, absteniéndose, en todo caso, de formar listas de aprobados sin plaza.

Art. 17. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de las Secciones de Letras y Ciencias, así como de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores de los estudios de alumnas, sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco listas que de la suma resulten servirán de norma para que el Delegado Regio decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes se hallen colocados.

Los empates en la suma á que se refieren los párrafos anteriores, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 18. El Delegado Regio, oyendo á los Directores de estudios y á las Juntas de Profesores, formará, en la primera decena del mes de Junio, los Tribunales para juzgar los exámenes de ingreso.

Art. 19. Los Directores de estudios presidirán los Tribunales de que formen parte. Los demás Tribunales serán presididos por el Profesor más antiguo, y en todo caso será Secretario el Profesor más moderno.

Art. 20. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio en la última quincena de Agosto, y se celebrarán durante el mes de Septiembre de cada año.

Art. 21. Las condiciones para el ingreso de los alumnos de enseñanza libre y los ejercicios en que han de consistir los exámenes, serán iguales que los establecidos para los alumnos oficiales en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

No será limitado el número de plazas.

Las Juntas de Profesores podrán autorizar la asistencia á las clases y prácticas de los alumnos libres que lo soliciten, siempre que no se perju-

diquen con esta concesión los resultados de la enseñanza.

(Se continuará.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día primero del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para una ó varias de aquellas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 25 de Septiembre de 1914.
—El primer Jefe, P. A., El segundo, Cristóbal de Castañeda Castañeda.

Ayuntamientos.

Población de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el primer semestre de 1914 que se forma en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

(Conclusión.)

Día 22 de Marzo.

No pudo celebrarse por estar ocupado el Ayuntamiento con los comisionados nombrados en la anterior sesión, en las operaciones que han de practicarse para llevar á efecto la fiesta del Arbol.

Día 29.

Ocupa la presidencia el Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta, y habiendo asistido cinco Sres. Concejales declaró abierta la sesión. Dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada, y á continuación se acordó: El nombramiento de apoderado general en Palencia á favor de D. Dimas Monge Ruesga, vecino y Agente de Negocios en dicha Capital, por defunción de su padre, para todos cuantos asuntos administrativos y gubernativos tenga que gestionar en nombre y representación de este Ayuntamiento.

Se dió cuenta de haber sido devuelto por la Administración de Propiedades é Impuestos el reparto de consumos para el corriente año, y se acordó nombrar Recaudador del mismo y del correspondiente á paja y leña, á D. Enrique Márkos, vecino de Palencia, con el 4 por 100 de premio de cobranza por las cantidades que recaude.

Pagar 43 pesetas 80 céntimos por el primer trimestre de contingente de la cárcel del partido, con cargo al capítulo 7.º, artículo 3.º, y que por el Sr. Alcalde se publique un bando prohibiendo el que vayan sueltas las

caballerías por dentro del casco de la población, para evitar el que causen daño en los árboles que se planten, bajo la multa de 1 á 5 pesetas.

Día 31, extraordinaria.

Reunidos en la Casa Consistorial, previa y especial convocatoria, los Sres. Concejales D. Marceliano Saldaña, D. Clemente Román, D. Manuel Pérez, D. Vicente Rojo, D. Pantaleón Doyague y D. Fortunato Revuelta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta, por este último se hizo saber que la reunión tenía por objeto consignar en acta al resultado tan brillante y encantador obtenido con la celebración de la fiesta del Arbol el día 29 del actual, para que perdure en adelante tan grato recuerdo. Hecha la reseña fiel y exacta con todos sus pormenores, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión.

Día 5 de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y con asistencia de cuatro Sres. Concejales se celebró la sesión, habiendo sido aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 69, el Ayuntamiento acordó quedar enterado y que se cumpla. Pagar 10 pesetas 95 céntimos de suministros hechos por la Zona de Reclutamiento de esta provincia al mozo Pedro Antolín Echevarría, durante su observación en los años de 1911 y 1912, con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º, para lo que se autoriza al Secretario de este Ayuntamiento. Declarar partidas fallidas el descubierto presentado por el Recaudador de esta Zona Don Pedro García, por cantidades de pesetas 24'96, procedentes de cédulas personales del año de 1913, por ser insolventes los deudores.

Día 12.

No se celebró la de este día por no haber asistido los Sres. Concejales.

Día 19.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y asistiendo cuatro Sres. Concejales se celebró la sesión, aprobándose el acta de la anterior.

Dada cuenta de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, el Ayuntamiento acordó quedar enterado. El Sr. Presidente hizo saber á la Corporación que la recaudación hecha por consumos y arbitrio municipal del primer trimestre de este año ha sido de pesetas 1.375'02 y de 36'18 procedentes del año pasado, acordando quedar enterada y conforme. También se acordaron los pagos siguientes: 24 pesetas á D. Clemente Román por la comisión que le fué conferida para asistir al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto; 2 pesetas al Sr. Alcalde por socorros á los detenidos en la cárcel de

esta villa, capítulo 7.º, artículo 3.º; al mismo 4 pesetas á los quintos llamados para concentración á Cuerpo, capítulo 1.º, artículo 6.º; al mismo 31 pesetas por tres viajes á Palencia con cargo al capítulo 11; al mismo 11 pesetas satisfechas por trasladar al Hospital de Palencia á los enfermos Félix Gómez y Marcelina Gutiérrez, capítulo 11; al mismo 25 pesetas entregadas para los gastos de la fiesta del Arbol, capítulo 11; al mismo 8'40 pagadas á dos obreros empleados en plantar los árboles, capítulo 6.º, artículo 2.º; al mismo 30'90 pagadas por material de oficina suministrado desde 1.º de Enero al 15 de Abril, capítulo 1.º, artículo 2.º; al mismo 43'80 pagadas por el primer trimestre de contingente de la cárcel del partido, capítulo 7.º, artículo 3.º, y 3 pesetas importe del refresco dado al Ayuntamiento en los días de Semana Santa, capítulo 9.º, artículo 3.º

Día 26.

Presidió el Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y asistieron cuatro Sres. Concejales. Leída el acta de la anterior, fué aprobada y dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, el Ayuntamiento acordó quedar enterado. Como no hubiese otros asuntos de que tratar, ni hecho uso de la palabra ninguno de los Sres. Concejales, el Sr. Alcalde dió por terminada la sesión.

Día 3 de Mayo.

No pudo celebrarse por la falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 10.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y habiendo asistido cuatro Sres. Concejales se celebró la sesión, dando principio con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta de las disposiciones y correspondencia oficial recibida desde la última, el Ayuntamiento acordó quedar enterado. El Sr. Alcalde hizo saber una carta del Sr. Diputado á Cortes D. Juan Díaz Caneja, interesando datos referentes á las necesidades más apremiantes del pueblo y los medios que á juicio de esta Corporación pueden emplearse para atenderlos, acordándose autorizar al Señor Presidente para que exprese al Sr. Caneja su gratitud por el interés y entusiasmo demostrado en pró de los habitantes de esta villa y le facilite cuantos antecedentes crea convenientes al fin indicado.

Día 17.

Presidida por el Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y con asistencia de seis Sres. Concejales, dió principio la sesión con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, el Ayuntamiento acuerda quedar enterado. Se acordó señalar los días 20, 21 y 22 del actual mes para la cobranza del segundo trimestre y

atrasos por consumos y arbitrio municipal, haciéndose saber al Recaudador y al vecindario.

Día 24.

Presidida por el Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y estando presentes cinco Sres. Concejales, se celebró la sesión y acordó: Aprobar el acta de la anterior; quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última, y que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de Quintas, declarado vigente por las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912 y en las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, se anuncie al público en legal forma que cuantos mozos han de ser comprendidos en el próximo alistamiento de 1915 y necesiten comprobar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, han de presentarse á este Ayuntamiento durante el próximo mes de Junio solicitando la incoación del oportuno expediente.

Día 31.

No hubo sesión.

Día 7 de Junio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y presentes cuatro Sres. Concejales se celebró la sesión y acordó: Aprobar el acta de la anterior; quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, y que por el Sr. Alcalde se conteste en la forma que mejor le parezca, previo examen de los documentos obrantes en el archivo municipal, auxiliado del Sr. Secretario, á una comunicación del Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, fecha 23 de Mayo próximo pasado.

Día 14.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y asistencia de cuatro Sres. Concejales, se celebró la sesión y acordó: Aprobar el acta de la anterior; autorizar al Sr. Alcalde para que compre el microscopio para el reconocimiento de carnes en vista de la circular del Señor Gobernador civil de esta provincia, publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 131, del día 9 de este mes, donde se recuerda el cumplimiento de otra anterior, pagándose su importe del capítulo de imprevistos, y respecto á la comunicación sobre designación de los límites de este término municipal, que por dicho Señor se conteste conforme á los datos obrantes en Secretaría.

Día 21.

Presidida por el Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y con asistencia de cuatro Sres. Concejales se celebró la sesión y acordó: Aprobar el acta de la anterior; que se cumplan las circulares de la Administración de Contribuciones de esta provincia sobre remisión de los apéndices al

amillaramiento en la fecha que señala, y otra del Sr. Gobernador civil, núm. 142, reclamando datos referentes á los tesoros artísticos en sus diversas manifestaciones que existan en esta población. Que se dirija el Sr. Alcalde al apoderado de Palencia para que se entere del descubierto que tiene este Ayuntamiento por consumos hasta esta fecha para poder contestar al oficio del Recaudador de contribuciones de esta Zona. Que por el Recaudador D. Enrique Márcos se haga la cobranza por la vía de apremio, por consumos del primero y segundo trimestre de este año y atrasos, como por paja y leña. Pagar el cuarto trimestre del año pasado y primero de este año del alumbrado público y 25 pesetas al Secretario por la formación de los apéndices de rústico, pecuario y urbano.

Día 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y presentes cinco Sres. Concejales, se celebró la sesión y acordó: Aprobar el acta anterior; quedar enterados de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión, y de la contestación dada por el apoderado D. Dimas Monge Ruesga á la carta del Sr. Alcalde en cumplimiento del acuerdo anterior y autorizar al mismo Sr. Alcalde para que presente en la Administración de Contribuciones de esta provincia los apéndices al amillaramiento formados para el año próximo, abonándole 7 pesetas del capítulo de imprevistos.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de treinta del corriente mes, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Población de Campos 31 de Agosto de 1914.—El Secretario, Hermenegildo García.—V.º B.º—El Alcalde, Ciriaco Fernández Revuelta.

Autillo de Campos.

Formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento y aprobado por el mismo el proyecto del presupuesto ordinario de este distrito que ha de regir en el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos y atender á las observaciones que fueren justas.

Autillo de Campos 28 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Valentín Tejerina.

Mazuecos.

Confecionado por la Comisión de Hacienda, informado por el Sr. Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del pre-

supuesto municipal ordinario del año 1915, se halla al público por quince días á los efectos del art. 146 de la ley Municipal y se presenten en la Secretaría municipal por los vecinos las reclamaciones justas contra el mismo.

Mazuecos 28 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Pablo Bajo.

Las Cabañas.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal para 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría por ocho días, durante los cuales se oirán reclamaciones.

Las Cabañas 26 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.—P. S. M., El Secretario, Eusebio Losada.

Villarramiel.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1915, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones procedan en justicia, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villarramiel 27 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Eloy Ibáñez.—El Secretario, Serapio Cabrero.

Arenillas de San Pelayo.

Formado por la Comisión correspondiente el presupuesto municipal de esta localidad para el año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días con objeto de que puedan los vecinos examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Arenillas de San Pelayo 28 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Braulio González.

Nogal de las Huertas.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días conforme á lo preceptuado en el art. 146 de la vigente ley Municipal, á fin de que los vecinos que lo deseen puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Nogal de las Huertas 27 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Ciria-Alonso.